



Resolución No. CSJBOR23-911
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00540-00

Solicitante: Carmen Elena Puello Gómez

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-016-2018-00292-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de julio de 2023, la señora Carmen Elena Puello Gómez, sin indicar la calidad en la que actúa, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 13001-40-03-016-2018-00292-00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho judicial reconoció personería jurídica a un abogado sin habersele otorgado poder.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-669 del 17 de julio de 2023, se dispuso requerir a la solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 19 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Carmen Elena Puello Gómez, manifestó que el objeto de su solicitud es *“una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena”*, pues esa agencia judicial reconoció personería jurídica a un abogado sin habersele otorgado poder.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Elena Puello Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Carmen Elena Puello Gómez, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 13001-40-03-016-2018-00292-00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, con el fin de que esta Seccional intervenga en las decisiones adoptadas por esa agencia judicial, en lo relacionado con el reconocimiento de personería jurídica de un profesional del derecho al cual no se le ha otorgado poder.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos allegados, esta Corporación estima
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se requiere de una intervención en las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado dentro del proceso de marras.

“CARMEN ELENA PUELLO GOMEZ, (...), afectada por las decisiones del juzgado de ejecución dentro proceso ejecutivo del cual soy la parte demandada, por medio del presente escrito, y dentro del término cinco (5) días otorgado por el C S de la J., del Auto CSJBOAVJ23-669 le manifiesto que solicito inicialmente una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y todo lo demás que como autoridad está llamado a investigar”.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por el solicitante es que esta Seccional intervenga en las decisiones tomadas por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de la referencia, se le informa que puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales pertenecientes a la Rama Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

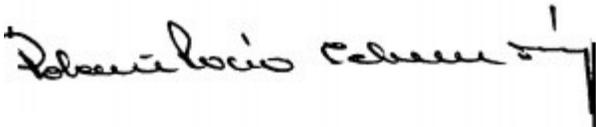
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Elena Puello Gómez, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-016-2018-00292-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza o 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA